

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
 Seis meses 40 »
 Tres » 21 »

Ejemplar: 1,00 Airabado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorio de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*

Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
 Seis meses 42 »
 Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», número 185, correspondiente al día 4 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de mayo último la Orden de este Ministerio del 16 del propio mes, estableciendo un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera, se hace necesario, como complemento de aquella disposición, introducir en el texto de las aludidas Ordenanzas laborales de 30 de noviembre de 1946, determinadas modificaciones de índole técnica reclamadas por la experiencia, con objeto de adaptar dicha Reglamentación a las condiciones económico sociales de actualidad.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Al artículo octavo de la Reglamentación de 30 de noviembre de 1946 se adicionará la categoría g): Estuchadoras, cuya definición, que ha de entenderse adicionada a las que se comprenden en el artículo 20 es la siguiente: «Estuchadoras.—Son las operarias que en los talleres de estuchado de azúcar realizan, bien a máquina o a mano, la labor que la misma denominación implica, con rendimiento adecuado, comprendiendo dos clases: de primera y de segunda, según que el rendimiento llegue a 25 kilogramos por día estuchando a mano o a 75 estuchando a máquina, o esté comprendido entre 20 o 25 kilogramos, o de 70 a 75, estuchando a mano o máquina, respectivamente.

Las que en su labor no alcancen el rendimiento mínimo fijado se clasificarán como Peones femeninos».

Art. 2.º Al artículo 23, en su párrafo f), se añadirá lo siguiente: «Los Auxiliares de oficina—en fábrica—serán de primera o de segunda, según su antigüedad al servicio de la Empresa.

Art. 3.º Se adicionará al artículo 20 de la Reglamentación el siguiente párrafo: «En el subgrupo de

Administrativos en fábrica y en la clase de Auxiliares de oficina, un 50 por 100 será de primera, y el 50 por 100 restante de segunda, según la antigüedad al servicio de la Empresa».

Art. 4.º El artículo 46 de la Reglamentación Nacional quedará redactado así: «Artículo 46.—Cómputo de quinquenios, trienios y bienios.—Al personal cuyos aumentos de retribución se produzcan por el transcurso del tiempo en la categoría y clase, se le computarán los años que efectivamente lleve en la Empresa aplicando los aumentos por tiempo a las remuneraciones iniciales reglamentarias establecidas para cada categoría profesional en estas Ordenanzas, en relación con el lapso de tiempo servido en cada categoría.

El importe de cada aumento por antigüedad, calculado con arreglo a lo que se determina en el párrafo anterior, incrementará el salario mínimo legal de los trabajadores a

«Obreros especializados:

Cocedores	22'50 pesetas		
	Primera	Segunda	Tercera
Profesionales de oficio:			
Forjadores	21'50 pesetas	19'50 pesetas	17'00 pesetas
Fundidores	21'50 »	19'50 »	17'00 »
Electricistas	21'50 »	19'50 »	17'00 »
Estuchadoras de primera . .	13'50 »		
Estuchadoras de segunda . .	12'60 »		

Cinco quinquenios del 5 por 100.

Empleados administrativos:

En fábrica:
 Auxilires de Oficina de primera 6.500'00 pesetas
 Auxiliares de Oficina de segunda 6.000'00 »
 Cinco quinquenios de 500 pesetas.

Art. 6.º El artículo 56 de la Reglamentación quedará redactado así: «Artículo 56. El personal de plantilla de las Empresas y el eventual que lleve prestando servicio nueve meses como mínimo, participará, según las normas que a continuación se establecen, en los resultados favorables de aquéllas en cada ejercicio.

1) Cuando los beneficios que las Empresas obtengan no sean superiores al 5 por 100 el personal de referencia percibirá el 5 por 100 de su retribución base, sin que, sin embargo, dicha participación pueda exceder del total importe de dichos beneficios, reduciéndose, en su caso,

quienes corresponda o el superior de que disfrutasen.

Cuando se produzca el ascenso de una categoría a otra antes de transcurrir el quinquenio, trienio o bienio a consolidar, se liquidará la fracción del aumento de antigüedad correspondiente, despreciando el tiempo que no llegue a un año completo, cuyo importe se añadirá al haber de que el empleado u operario disfrutase. Respecto de los vigilantes de fabricación y del personal obrero, se considera como antigüedad máxima a este efecto la de primero de enero de 1939 aplicándose, por lo que se refiere a todos los demás extremos, el mismo sistema que al resto del personal.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es de aplicación al personal eventual o de campaña, al que se computará la antigüedad a estos efectos según los salarios percibidos»

Art. 5.º El artículo 47 del Reglamento Nacional queda modificado como sigue:

a) Capital invertido en la industria.
 b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.

c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo.
 d) Beneficio obtenido.

4) Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

5) Las Empresas en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

6) A todos los efectos, se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo es una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.»

Art. 7.º El artículo 67 de la Reglamentación queda modificado del siguiente modo: a) El personal obrero y subalterno, siete días laborales, si no lleva al servicio de la Empresa más de diez años; si llevase más de diez años, quince días naturales.

Por lo que se refiere al eventual, la percepción de 365 salarios se computará como un año de servicio, a los efectos previstos en el párrafo anterior.

determinado ejercicio, o cuando el dividendo bruto no exceda del 5 por 100, habrá de abonarse la participación de beneficios al personal establecido en el número 1) de este artículo, siempre que arroje resultado favorable la cuenta de Pérdidas y Ganancias, entendiéndose que el tanto por ciento de beneficios está representado con el dividendo bruto, cuando éste sea superior al 5 por 100.

Las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedades Anónimas, deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido y por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa; prescindiendo al efecto de declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

b) Personal técnico, titulados y empleados, veinte días.»

Art. 8.º El artículo 74 de la Reglamentación quedará redactado así: «El personal femenino que contraiga matrimonio, quedará en situación de excedencia forzosa entre tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reintegro dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine, y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría.»

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una mensualidad por cada año de servicio, sin que pueda exceder del importe de nueve mensualidades.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las mujeres de limpieza, siempre que puedan seguir desempeñando normalmente su cometido.

No se admitirán en las Empresas comprendidas en este Reglamento mujeres casadas, a no ser para el servicio de limpieza de oficinas y dependencias.

Art. 9.º Para atender a los fines específicos de previsión social se creará una Sección independiente en el Montepío Nacional de Industrias Lácteas, Chocolates y Similares, en el que estarán integradas obligatoriamente todas las Empresas y trabajadores afectados por las Ordenanzas laborales en la Industria Azucarera.

Art. 10. Las obligaciones que deberán ser atendidas por este Montepío serán las prestaciones o mejoras en pensiones de Jubilación, Viudedad y Orfandad preferentemente, y cualesquiera otras que se estimen convenientes o necesarias a medida que la Entidad de Previsión Laboral cuente con medios económicos para ello.

Se concederán, como mínimo, a los obreros fijos las prestaciones que para los mismos otorgaba la Orden de 30 de noviembre de 1946, y en cuanto a las que pudieran otorgarse a los eventuales o «de campaña» estarán en relación con los períodos de tiempo realmente trabajados y cotizados, que podrán ser computados a los efectos de su antigüedad mutualista.

Art. 11. Para atender las obligaciones expresadas contribuirán los trabajadores con el 3 por 100 de su sueldo o salario efectivo, y las Empresas con el 6 por 100 de los mismos.

Con independencia de los recursos económicos previstos en el párrafo que antecede, queda facultado el Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales para establecer un sistema de cotización complementario a cargo de las Empresas o la constitución por éstas de los capitales de cobertura precisos en relación con las cargas precisas que representen las obligaciones contraídas por las mismas Empresas como consecuencia del régimen de previsión que, a su exclusivo cargo establecía la citada Orden de 30 de noviembre de 1946, si en dichas cargas pasivas se subroga el Montepío.

Art. 12. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales redactará y aprobará el capítulo de prestaciones para los afectados por la presente Reglamentación, que se adicionará a los Estatutos provisionales del Montepío Nacional de las

Industrias Lácteas, y que servirá de base hasta la reforma de los mismos, para otorgar los beneficios que habrán de percibir los trabajadores de la Industria Azucarera.

Art. 13. Los Maestros de Primera Enseñanza dependientes de las Empresas Azucareras quedan incluídas a todos los efectos en el apartado g) del artículo 14 de la Reglamentación de 30 de noviembre de 1946: Personal con título no universitario ni de Escuela Especial Superior.

Art. 14. La presente Orden, que entrará en vigor el primero de julio de 1950, modifica los artículos del Reglamento Nacional de Trabajo de 30 de noviembre de 1946, a que se refieren los artículos precedentes y deroga los artículos 84 al 89, ambos inclusive, de la citada Reglamentación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el término de un mes se procederá por las Empresas a revisar los ascensos de personal que hubiesen tenido lugar desde primero de enero de 1948, a fin de rectificar el importe de los aumentos de antigüedad reconocidos, cuando fuesen inferiores a los que resultasen de la aplicación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto de esta Orden, produciendo dicha rectificación efectos económicos, únicamente, desde la misma fecha a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Disposición transitoria.—Subsistirán las obligaciones de Empresa, tal como estaban establecidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1946, respecto de todos los trabajadores jubilados hasta la fecha y de los que se jubilen hasta la entrada en vigor del régimen de previsión complementario, cuya pensión se entenderá compatible con el subsidio de Vejez, desde la fecha de inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1950.—Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 6 de julio de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Servicio Provincial de Ganadería

Circular suspendiendo los mercados de ganado en esta capital

Diagnosticados un foco de la enfermedad perineumonía exudativa contagiosa, afectando a ganado de la especie vacuna, y varios de fiebre afta en animales de la citada especie y en ganado lanar, dado el carácter marcadamente infecto contagioso de ambas epizootias, cumpliendo lo dispuesto para el caso por las disposiciones reglamentarias vigentes, y en evitación de una posible difusión en gran escala de tales enfermedades, a propuesta del Servicio Provincial de Ganadería, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—Queda prohibida la celebración de los habituales mercados de ganado vacuno, lanar, cabrío y porcino, que semanalmente tienen lugar los viernes y sábados en el recinto de San Amaro de esta capital. Oportunamente, y cuando las circunstancias lo permi-

tan, se anunciará el levantamiento de esta suspensión.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en particular de las Autoridades locales, Cuerpo de Inspectores Municipales de Burgos y ganaderos y tratantes.

Burgos 5 de julio de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

Habiéndose incoado por el Ayuntamiento y Junta pericial de Peñaranda de Duero, expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre su término municipal el día 10 de junio último, se publica el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Burgos 5 de julio de 1950.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Edicto sobre imposición de multas

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, ha acordado, con fecha de hoy, sancionar con la multa de cincuenta pesetas a cada uno de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se detallan, por no haber presentado los Apéndices de Rústica en el plazo fijado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia, además, de que, si no cumplimentan este servicio para el día 11 del actual, serán nuevamente sancionados con la multa de cien pesetas cada uno.

Ayuntamientos que se citan:

Aforados de Moneo.
Amaya.
Barrio de San Felices.
Basconillos del Tozo.
Berberana.
Cardeñuela Riopico.
Órbaneja Riopico.
Quintanalaranco.
Rucandio.
Saldaña de Burgos.
Santa María del Campo.
Torregalindo.

Burgos 5 de julio de 1950.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Manuel García Bustos.—Rubricado.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea de transporte de mercancías por carretera entre Trespaderne (Estación) a Bilbao, con hijuela de Trespaderne (Estación) a Frías, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de di-

ciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y el de coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excma. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Trespaderne, Merindad de Cuesta Urria, Valle de Tobalina, Junta de Río de Losa, Junta de Oteo, Frías y Sindicato Provincial de Deportes.

Burgos 4 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea de transporte de viajeros por carretera entre Coclina y Burgos, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y el de coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excma. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Coclina, Tobes, Renedo, Arenillas de Villadiego, Las Hormazas, Los Tremellos, Ros, Santibáñez Zarzugada, Mansilla, Arroyal, Quintanadueñas, Burgos, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

Servicio de Aguilar de Campoo-Burgos.

Burgos 4 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe.—J. Brotóns.